



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2016
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>1. Escrito de Juan Alfonso Hernández Gurrola, quien se ostenta como Coordinador General de Asesores del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al número 5484, Sexta Época, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, que contiene la publicación de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la presente acción de inconstitucionalidad, así como del voto particular formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a dicha ejecutoria.</p>	18344
<p>2. Un ejemplar del Diario Oficial de la Federación correspondiente al número 6, Tomo DCCLXIII, de fecha diez de abril de este año, que contiene la publicación de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la presente acción de inconstitucionalidad, así como del voto particular formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a dicha ejecutoria.</p>	Sin registro
<p>3. Escrito de Ariadna Vázquez Ocampo delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al número 5484, Sexta Época, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, que contiene la publicación de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la presente acción de inconstitucionalidad, así como del voto particular formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a dicha ejecutoria.</p>	19627

Las documentales identificadas con el número 1 se depositaron en la oficina de correos de la localidad el tres de abril del año en curso y se recibieron el diez siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; la documental número 2 se recibió en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y las documentales identificadas con el número 3 se recibieron el diecinueve del mencionado mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por quien se ostenta como Coordinador General de Asesores del Secretario de Gobierno del Estado de

Morelos y por la delegada del Poder Ejecutivo del referido Estado, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan, exhibiendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dos ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos correspondientes al número 5484, Sexta Época, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, que contiene la publicación de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la presente acción de inconstitucionalidad, así como del voto particular formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; además, agréguese también al expediente, para que surta efectos legales, el Diario Oficial de la Federación correspondiente al número 6, Tomo DCCLXIII, de fecha diez de abril de este año, que contiene la publicación de la sentencia y voto particular mencionados, recabados en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, 45, párrafo primero², 46, párrafo primero³, 50⁴, en relación con los diversos 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

²Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

³Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁴Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2016

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 14, fracción II, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, y 17.1, inciso A), numeral 2, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, ambas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 14, fracción II, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de abril de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

CUARTO. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con lo establecido en el considerando SEXTO del presente fallo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"SEXTO. Efectos. Toda vez que son **infundados** los planteamientos de la Comisión promovente, por lo que hace a los artículos 14, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos de Atlatlahucan, y 17.1, inciso A), numeral 2, inciso c), de la Ley de Ingresos de Cuautla, lo procedente es reconocer la validez de esos preceptos.

Por otra parte, al ser fundado el concepto de invalidez, respecto al artículo 14, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos de Atlatlahucan, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de ese precepto, la cual surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, reconoció la validez de los artículos 14, fracción II, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, y 17.1, inciso A), numeral 2, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, ambas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, del Estado de Morelos.

En otra parte, el fallo en cita declaró la invalidez del artículo 14, fracción II, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de abril de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

Cabe advertir que en la propia sentencia se determinó que la inconstitucionalidad surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos

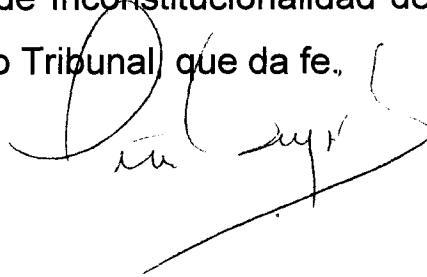
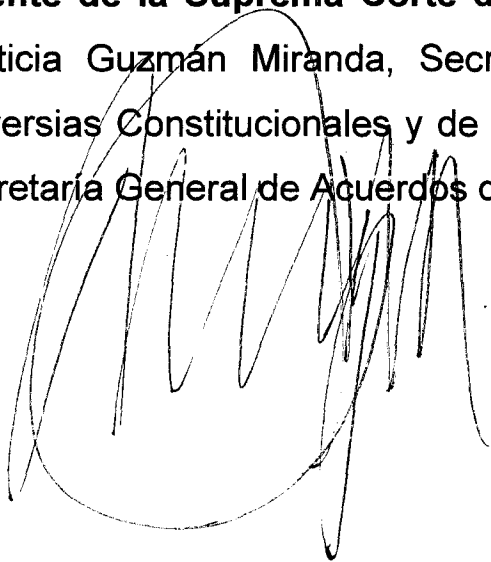
resolutivos al Congreso estatal, lo que se hizo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, como se evidencia de la constancia que obra en autos⁷, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha la referida porción normativa ya no produce efecto legal alguno.

Ahora bien, toda vez que se decretó la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción II, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, y se precisó que surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la entidad lo que, como se indicó previamente, sucedió el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, conforme a las constancias que obran en autos por lo que, se insiste, es válido establecer que a partir de esa fecha dejó de ser aplicable.

Sin embargo, dado que la sentencia y el voto particular de referencia no se han publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que se lleve a cabo la publicación respectiva.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 36/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SRB/EGM. 7

⁷Constancia de notificación que obra a foja 241 del cuaderno principal del expediente.